

AUTO No. **0517**  
Valledupar, 01 JUN 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMAS SICARARE S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT NO. 860062962-6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

- 1.1 Mediante la Resolución No. 1463 de fecha de 20 de septiembre de 2013, se otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales y domésticas e industriales tratadas, con descargas sobre el canal de riesgo, a nombre de CENTRAL SICARARE S.A.S con identificación tributaria No. 860062962-6, en beneficio del establecimiento de la empresa ubicada en jurisdicción del municipio Agustín Codazzi-Cesar.
- 1.2 A través de la Resolución No. 2126 de fecha 19 de diciembre de 2013, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones ambientales por parte de CENTRAL SICARARE S.A.S con identificación tributaria No.860062962-6 a PALMAS SICARARE S.A.S con identificación tributaria No. 900169906-9.
- 1.3 Como producto de la diligencia de inspección adelantada el día 24 de marzo de 2022, se establecieron diversas situaciones o conductas contraventoras de disposiciones ambientales. En virtud de lo anterior se abre inicio de proceso sancionatorio por las presuntas infracciones en contra de PALMAS SICARARE S.A.S con identificación tributaria No. 900169906-9

**CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS**

*"- Cumplir con lo pertinente, con lo determinado por la Corporación en la Resolución No.428 del 2008, por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad para el periodo 2008-2028, de los cuerpos de agua de la jurisdicción de CORPOCESAR.*

*Teniendo en cuenta que la presente obligación hace mención al cumplimiento de la Resolución 428 del 2008, es pertinente mencionar que ésta no se encuentra vigente dado que la Corporación a través de la Resolución 1418 de 2018 aprobó nuevos objetivos de calidad para el periodo 2019-2029, en torno al cumplimiento a corto (2años), mediano (5años) y largo plazo (10 años).*

- 1.4 Que el día 4 de mayo de 2022, se recibió en este despacho Oficio Interno procedente del Grupo de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental y Control de Vertimientos, referente al presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 28 del artículo tercero de la Resolución N°1463 del 20 de septiembre de 2013, por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales, domésticas e industriales de PALMAS SICARARE S.A.S con identificación tributaria No. 900169906-9, ubicada en jurisdicción de Agustín Codazzi- Cesar el cual arrojó lo siguiente:

**ANALISIS CALIDAD CUERPO RECEPTOR (Resolución 1418 del 2018)**

Continuación auto no 0517 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de Palmas Sicarare S.A.S, identificado con Nit no. 900169906-9 y se adoptan otras disposiciones.

PARAMETRO	CALIDAD ESPERADA (CORTO PLAZO 2 AÑOS)	CALIDAD VERTIDA AÑOS 2021	CUMPLIMIENTO
DBO5	<20	18,8 mg/l	SI
SST	<30	7,5 mg/l	SI
Grasas y aceites	<10	No detectable	SI
Oxígeno Disuelto	≥6	No presentan	NO
SAAM	<0.5	LDM<0.032<LCM	SI
Nitratos	<10	LDM<0.71<LCM	SI
Nitritos	<0.1	0,1	SI
Fosfatos	<1	No presentan	NO
Sulfatos	<30	No presentan	NO
Col. Fecales	2000	No presentan	NO
Col. Totales	5000	No presentan	NO

*Teniendo en cuenta los resultados obtenidos se observa cumplimiento en los parámetros presentados dentro de la caracterización, no obstante, es necesario evaluar los demás parámetros exigidos por la normatividad ambiental.*

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

*Numeral 28 del artículo tercero de la Resolución No. 1463 de fecha de 20 de septiembre de 2013, mediante la cual se otorga permiso de vertimiento de aguas residuales, domesticas e industriales de PALMAS SICARARE S.A...*

**2. DE LA COMPETENCIA.**

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

**2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, ab initio, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, ibidem).

Continuación auto no 0517 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de Palmas Sicarare S.A.S, identificado con Nit no. 900169906-9 y se adoptan otras disposiciones.

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una infracción en materia ambiental que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de PALMAS SICARARE S.A.S, al evidenciarse mediante informe de diligencia de control y seguimiento ambiental de fecha 24 de marzo de 2022, emanado por la Coordinación para la Gestión del Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, que no se ha cumplido con las obligaciones identificadas en los numerales 28 del artículo tercero de la Resolución N°1463 del 20 de septiembre del 2013, por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales, domesticas e industriales de PALMAS SICARARE S.A.S con identificación tributaria No. 900169906-9.

Conforme lo mencionado, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones ambientales.

Por lo tanto, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de PALMAS SICARARE S.A.S, por manera, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias<sup>1</sup> y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de PALMAS SICARARE S.A. , identificado con identificación tributaria No. 900169906-9 con el fin de verificar los

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

Continuación auto no **0517** por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de Palmas Sicarare S.A.S, identificado con Nit no. 900169906-9 y se adoptan otras disposiciones.

hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

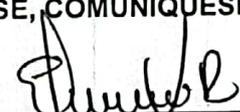
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** del presente acto administrativo a PALMAS SICARE S.A.S, con identificación tributaria No. 900169906-9, o por medio de su representante legal, puede ser localizado en el kilometro 11 al sur de Codazzi, mediante correo electrónico [extractorasicarare@gd.cosargo.com.co](mailto:extractorasicarare@gd.cosargo.com.co) [Adriana.barrera@cpsargo.com.co](mailto:Adriana.barrera@cpsargo.com.co) [Natalia.hernandez@cosargo.com.co](mailto:Natalia.hernandez@cosargo.com.co) [jose.fernandez@palmasicarare.com.co](mailto:jose.fernandez@palmasicarare.com.co) , número de teléfono 6017443531 o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 \_\_\_\_\_  
**EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ**  
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	SUSAN MILENA SOTO FERNANDEZ- Abogada Contratista	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ -Jefe Oficina Jurídica.	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ -Jefe Oficina Jurídica.	